

FIRMA DE TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA ARGENTINA.

PARTE II: MODELO INTERVENCIONISTA DEL 2003-2011

Elio Rodolfo Parisi¹

Adrian Manzi²

Universidad Nacional de San Luis, Argentina

http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2012.41782

Resumen: La Corte Interamericana de Justicia ha dictaminado fallos en numerosos casos que conciernen a violaciones a los derechos humanos en toda América Latina, efectivizando el valor real de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos y obligando a cada Estado parte a tomar medidas directas y concretas para resarcir los derechos violados. En esta segunda parte se analizará que los tiempos formales del sistema de derecho funcionan como amedrentamiento del poder en el caso argentino, como parte del juego entre la mecánica de la disciplina y el saber del derecho. Consideramos que los jueces argentinos no interpretan solamente según las normas establecidas constitucionalmente, sino que también el sistema axiológico el cual porta es aplicado a la luz de la fuerza o debilidad de los sectores involucrados, siendo el tiempo la balanza que decreta estas características con que sopesar las influencias. Por medio de la pregunta: ¿Qué es el sistema de derecho sino la voluntad de dominio?, continuamos con el análisis foucaultiano de las relaciones de fuerza, considerando a nuestra sociedad como de normación, que soberaniza y disciplina, regula las relaciones de fuerza existentes mediante la sociedad civil y el sistema judicial.

Palabras clave: *jurisprudencia, lesa humanidad, amedrentamiento*

The implementation of international treaties of Human Rights in Argentina. Part II: Interventionist model of the 2003-2011

Abstract: The Inter-American Court of Justice has ruled failures in many cases concerning violations of human rights in Latin America, efectivizando the real value of the ratification of international human rights treaties and forcing each State to take direct and concrete measures to compensate the rights violated. In this second part will analyze the formal system of right times function as intimidation of power in the case of Argentina, as part of the game between the mechanics of the discipline and knowledge of the law. We believe that the Argentine judges not interpreted solely in accordance with the rules established constitutionally, but also the axiological system which carries is applied in the light of the strength or weakness of the sectors involved, being the time the balance decreed that these characteristics with which to weigh the influences. Through the question: what is the system of law but the domain will?, we continue with the relations of force foucauldian analysis, considering our society as normalization, that soberaniza and discipline, regulates the force relationships through civil society and the judicial system.

Keywords: *jurisprudence, crimes against humanity, intimidation*

¹ Catedrático de Psicología Política - Universidad Nacional de San Luis, Director Proyecto de Investigación Psicología Política.

² Catedrático de Psicología Política - Universidad Nacional de San Luis, Integrante Proyecto de Investigación Psicología Política.

Introducción

Antes de colocar los casos emblemáticos que han sentado jurisprudencia en materia de derecho internacional y que comenzaron a concretar la responsabilidad del Estado Argentino a regirse por normas de estándares internacionales, es necesario aclarar la función que cumple, tanto la Comisión Interamericana de Derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ya se dijo que la Argentina ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como así también la de la Corte Internacional de Derechos Humanos: *“En la doctrina tradicional del Derecho Internacional las fuentes son los tratados, las costumbres y los principios generales del derecho. La doctrina de los publicistas y la jurisprudencia son medios auxiliares para la determinación de la regla de derecho (art. 38, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). La Corte Permanente de Justicia y su sucesora, la Corte Internacional de Justicia, en variados casos han sostenido su jurisprudencia con fundamentos en casos anteriores”* (Travieso, 1998).

Es decir que, a la Corte Internacional, no le es necesario citarse a sí misma como fuente para sus fallos, sino que es suficiente hacer alusión a lo que dictaminan los tratados explícitamente. Si bien no hace falta pronunciarse a través de fallos anteriores, no es tan fácil que la Corte Interamericana decida pronunciarse en opiniones consultivas, dictámenes o fallos.

Cuestión que significa que, cuando un gobierno no hace ejecutable el goce de derechos fundamentales, está incumpliendo con sus obligaciones según lo dispone la Convención. Y es sólo mediante un largo proceso legal el que conduce a que sea por fin el dictamen de la Corte Interamericana, órgano competente y reconocido constitucionalmente, que haga valer los derechos e imponga al Estado infractor las obligaciones pertinentes. Sin embargo, *“el hombre no se inserta directamente en la comunidad internacional, aun cuando ahora sea sujeto de derecho internacional. Se inserta en un Estado, y dentro de su mundo jurídico, ostenta la investidura de derechos conforme al status que el derecho constitucional le reconoce”* (Bidart Campos, 1989). Es decir, el derecho internacional opera a través del derecho interno, y de acuerdo a qué estatus jurídico ubica este último al hombre y a los tratados.

La jurisprudencia internacional³

Si bien fue con fallo del caso Ekmekdjian c/ Sofovich⁴ en 1992 que, a partir de

³ Jurisprudencia es el derecho judicial, cuando de él (en cuanto fuente del derecho constitucional) surge y entra en éste la norma no escrita de reconocimiento de los derechos. Es decir, mediante sentencia, establece norma a obedecer. Es la creación de derecho por los jueces.

⁴ En junio de 1988 el Señor Dalmiro Sáenz, en el programa televisivo de Gerardo Sofovich, se expresó verbalmente, pero en su discurso hubieron agravios hacia Jesucristo y la Virgen María.

entonces los tribunales argentinos comienzan a tener en cuenta los elementos de las opiniones, consultivas y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de la reforma constitucional de 1994, ya en 1983, en el caso *Cabrera Washington c/ Salto Grande* hubo referencia a la competencia de la Corte Suprema de la Nación de la responsabilidad internacional que puede incurrir un Estado en sus decisiones. Éste último es denominado “*leading case*”. Pero, como primeros pasos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde las primeras Opiniones Consultivas⁵, ha ido generando interpretaciones de los tratados, como la Convención, de aplicación novedosa. Así, a través de estas opiniones comenzó a estructurar la interpretación jurisprudencial, acompañando de esta manera al desarrollo del Derecho Internacional.

La intención de coherencia en el tema de interpretación de los tratados también hace referencia a la estructura centralizante con que se construye la dirección de interpretación de los mismos y de la vinculación entre los Estados partes con respecto a un organismo. Esto es, el peso de forma de las “*opinio Juris*” que tienen las primeras aplicaciones de los tratados mediante opiniones y consultivas por parte de los siete jueces que integran la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los asentamientos del poder

Para Foucault (1976), “*los sistemas jurídicos, ya se trate de teorías o códigos, han permitido una democratización de la soberanía con la constitución de un derecho político articulado sobre la soberanía colectiva, en el momento mismo en que la democratización de la soberanía se fijaba en profundidad mediante los mecanismos de la coacción disciplinaria*”. En la actualidad argentina, se advierte una tendencia de los órganos jurídicos nacionales en regirse por los tratados internacionales de derechos humanos, haciendo referencia a ellos en sus fallos. Por lo que, para Travieso (2002), esta actitud es escapar de la paranoia de un monismo jurídico y además superar la esquizofrenia de un dualismo. Es de importancia superlativa, dice él, que los tribunales internos realicen esta tarea ya que conocen más de cerca la situación real de cada caso y comprenden la posibilidad real del Estado para evitar la violación a un derecho o resarcir a los mismos. Esto no quiere decir que al Poder Judicial le comiencen a competir tareas legislativas, sino tan sólo tareas de complemento a las mismas, debido a que, para cumplir los tratados internacionales no sólo hacen falta acciones de tribunales judiciales, sino más bien normas apropiadas y necesarias para dar operatividad al Tratado Internacional de Derechos

El constitucionalista Ekmekdjian interpuso una acción de amparo a fin de que se pudiera dar lectura, en el mismo programa, a un documento respondiendo a las ofensas de Sáenz, a modo de proteger el sentimiento religioso. La decisión del conductor del programa a no leer tal documento, provocó el inicio de juicio de amparo, por parte de Ekmekdjian, fundado en el derecho a réplica y basándose en el art. 33 de la C.N., y en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

⁵ Estas implican la atribución de la Corte para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las normas de la Convención. En este sentido no está llamada a resolver cuestiones de hecho sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. Cumple una función asesora, por lo que significa que no tienen las opiniones consultivas el efecto vinculante que sí tienen sus dictámenes en materia contenciosa.

Humanos. La construcción entonces, de un mínimo de conocimiento sobre la realidad local, es condición necesaria para que se establezca el cumplimiento específico de las normas, para que se democratice la soberanía, más parece ser no suficiente. En este sentido, se construye localmente un sistema de derechos global, amparándose sobre este mismo sistema.

Bidart Campos (1989) rechaza la posición dualista que teoriza sobre la incomunicación entre un orden jurídico interno y uno internacional y, en cambio, adhiere al monismo que unifica a los dos órdenes jurídicos y predica la unidad de fuentes. Este criterio unifica a los dos órdenes jurídicos y predica una unidad de fuentes, de modo que *“el derecho internacional penetra e ingresa automáticamente, directamente a partir de la ratificación del tratado por el Estado que se hace parte en él. No hace falta, después de la ratificación internacional que una fuente interna (ley) preste su filtro para que a través de él, el tratado entra a formar parte del derecho interno”*. Se compone un plexo unitario, es decir.

A partir de entonces la Corte Interamericana de Justicia ha dictaminado fallos en numerosos casos que conciernen a violaciones a los derechos humanos en toda América Latina, efectivizando el valor real de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos y obligando a cada Estado parte a tomar medidas directas y concretas para resarcir los derechos violados. Así, el Estado pasó de tener sólo una responsabilidad constitucional a tener también una responsabilidad legal internacional con respecto a determinados ciudadanos, los cuales están amparados por *“la voz de los silenciados”*, es decir, la Corte Interamericana de Justicia en caso de que ésta se declare competente para emitir alguna opinión, consultiva o fallo.

Es entre un derecho de soberanía y una mecánica de la disciplina que se juega el ejercicio de la dominación, como bien citamos a Foucault en la parte I de este trabajo. Es decir, entre saber demandar y el amedrentamiento judicial. Pero estos dos límites son tan heterogéneos que no pueden reducirse uno al otro. La producción de conocimiento de las ciencias humanas en argentina absorbe las características de esta yuxtaposición de estos dos heterogéneos discursos, por el choque de la mecánica de las disciplinas económico políticas y la organización de la soberanía del derecho. El saber producido por una sociedad, es decir, el despliegue de las tecnologías políticas modernas que impacta sobre los sistemas jurídicos de la soberanía es lo que lo llevó a Foucault (1976), a observar este fenómeno de funcionamiento global de la sociedad y llamarla *sociedad de normación*. Nuestro objetivo es caracterizar y diagnosticar los procesos subjetivos a nuestra sociedad argentina en términos de sociedad que normaliza.

Características argentinas de las relaciones de poder

Para avanzar sobre la jurisprudencia del derecho internacional nos parece necesario hacer una resumida narración sobre la administración y aplicación de la justicia argentina, pero enfocando más sobre los fallos que involucran a los delitos de lesa humanidad perseguidos por la comunidad internacional aunque, al tiempo de dictamen de las sentencias, no hayan estado tipificados (estos delitos) ni ratificados los tratados que elevan a rango constitucional a los

mismos.⁶ En este intrínquilis judicial y político confluyeron la casi la totalidad de los sectores sociales, instituciones argentinas y componentes culturales. Además, constituyen los comienzos argentinos de la administración de la justicia cuando los delitos perseguidos son calificados de daños hacia la humanidad en sí y no a un bien privado o valor específico. Por lo que se persiguen delitos castigados por la comunidad internacional, calificados todos ellos como imprescriptibles ya que se consideran que dañan a la humanidad toda y no sólo a una nación.

Si bien cuando se condenó a la Junta Militar en 1986 no fue por delitos de lesa humanidad, sino por delitos de homicidio, privación de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, establecidos en el código penal; éstos fueron la jurídicamente condicionantes para que recién a partir del 2003 comience el procesamiento por delitos de lesa humanidad a los mismos militares, pero esta vez por delitos de sustracción ilegítima de bebés, nacidos en cautiverio en centros clandestinos de detención.

Fueron las leyes de Punto Final 23.049 sancionada en 1986 -después de las condenas a la Junta Militar- y de Obediencia Debida 23.521 sancionada en 1987 y los indultos de octubre de 1989 lo que hizo que la impunidad quedase impregnado en el imaginario de la sociedad argentina como un derecho de los poderosos, y no un fuerte esfuerzo de organizar la vida argentina de manera política y no judicial. Entre sus primeras acciones como presidente cuando asume en 1983, Alfonsín convocó al Congreso a sesiones extraordinarias para que tratase una serie de medidas que se resumieron en un proyecto de leyes, entre las cuales estaba la derogación de la auto amnistía; siendo ésta la primera ley que votaron los diputados después de ocho años de receso (Rapoport, 2006). Los otros proyectos hacían referencia a aumentar las penas para el delito de rebelión, reformar el Código Penal para reprimir el delito de tortura con la misma pena que homicidio (prisión perpetua) y liberalizando las normas de condena condicional y reincidencia, reformulación del Código de Procedimientos en lo Penal dirigida permitir la apelación ante la justicia de los civiles detenidos por militares y sobre la excarcelación limitando a dos años la duración de los procesos. Solicitó la ratificación parlamentaria de los pactos de Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles, Políticos, y Derechos Económicos y Sociales, y del pacto de la OEA de San José (Verbitsky, 2003).

Pero hay que recordar que antes de las elecciones ya los organismos de derechos humanos conformados hasta entonces, emitieron un documento conjunto de exigencias y propuestas sobre derechos humanos, entre las cuales, propusieron una sanción de ley que tipificara el delito de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, imprescriptible, no amnistiable, extraditable e insusceptible de concesión de asilo político. Habiendo construido el sentido histórico de su acciones con un orden ético, con su orden ético, estos sectores sociales enumeraron reivindicaciones mediante un documento: nulidad de las leyes de excepción dictadas para dar apariencia jurídica a la represión y evitar consecuencias para sus responsables, desmantelamiento del aparato represivo, ratificación de los pactos de San José de Costa Rica y de la

⁶ Recordemos además que sólo los países de Ruanda, Yugoslavia, Alemania e Italia han condenado a militares genocidas. El famoso juicio de Nüremberg condenó a civiles y militares después de la segunda guerra mundial, pero a diferencia del tribunal civil argentino, fue un tribunal de juristas internacionales.

ONU; perfeccionamiento de la legislación sobre hábeas corpus y amparo; facilidades para el regreso de los exiliados; designación de nuevos jueces e investigaciones sobre las responsabilidades de los miembros del Poder Judicial durante la dictadura; investigación sobre los niños secuestrados y/o tenidos en cautiverio y anulación de las adopciones que se hubieran producido (Verbitsky, op. Cit.). Del saber hacer a la soberanía, es decir, desde la metabolización psíquica y política por parte de las víctimas y familiares de la detención desaparición forzada de personas hacia la consecución en el derecho de una nueva tipificación de delito. Del efecto de las estrategias y tácticas perversas de la implementación de las disciplinas políticas económicas, a la demanda por el derecho a obtener juicio alguno y encontrar a los culpables. Aquí también se juegan los procesos subjetivos como producto del contacto entre éstos dos campos heterogéneos.

La resistencia al poder no ha dejado de invocar el viejo derecho al soberano para disciplinar, para retomar posición de fuerza en la relación de poder. Para Foucault (1977) esta típica relación de fuerza, que implica en todo momento una relación de poder, reenvía *“como a su efecto, pero también como a condición de posibilidad, a un campo político del cual forma parte. Decir que todo es político quiere decir esta omnipresencia de las relaciones de fuerza y su inmanencia en el campo político”*. La posibilidad ahora de nombrarse, enumerarse, clasificarse, controlarse, narrarse, testificarse y sentenciarse; es la condición para politizarse y entrar en la relación de fuerza resistiendo disciplinariamente. Los mecanismos de negación y silencio, movilización y denuncia pública, propias de las relaciones de fuerza entre los argentinos, condicionaron a esta cuadrícula de relaciones cuando la negación y el silencio predominaron en la escena política y social. Si hay un retraso en juzgar crímenes de lesa humanidad prolongado por 30 años (lo que equivale al desarrollo de una generación entera en nuestra sociedad), ha sido por estas razones, por estos estilos de comportamientos desde las cúpulas del poder político, económico y eclesiástico hacia la sociedad.

Y si bien la sentencia a los pocos militares se dio a conocer con la rapidez de tres años desde que Alfonsín asumió la presidencia, y sí hizo él un gran esfuerzo en articular las fuerzas de poder de la argentina; políticamente se afianzaron los pactos de complicidad, es decir, subjetivamente la sociedad de normación argentina repite su saber hacer en el campo político (originado en su relación en las fuerzas de fuerza). La subjetividad de los argentinos está destinada a repetir sus mecanismos de relación entre sí, con las características de su condicionado saber construido. Con negación y silencio, movilización y denuncia, complicidad y pactos, desvalorización y culpa, solidaridad y testificación, los argentinos dotamos de determinadas características a la política argentina, a sus relaciones de fuerza.

El laberinto argentino en jurisprudencia

De todas maneras, en 1986 la Cámara Federal condenó a Camps a 25 años de prisión, al Comisario Etchecolatz a 23 años, al General Riccheri a 14 años, al médico policial Bergés a 6 años, al cabo Cozzani a 4 años, y absolvió a los comisarios Vides y Rousse. La misma Cámara declaró prescripta la acción contra Astiz, aunque dio por aprobado el secuestro de la adolescente

argentino-sueca Dagmar Hagelin. Lo que significó en este particular caso que hubo un delito que se cometió, pero ningún responsable imputable. La negación de los hechos quedó plasmada en lo jurídico, es decir, fue el discurso ambiguo que proveyó de fuerza política a las demandas de verdades diferentes sobre los hechos acaecidos durante los últimos años.

Fue justamente el día después de éstas condenas que el presidente Alfonsín presentara su proyecto de Ley de Punto Final. Una jurisprudencia argentina con declaraciones de verdades y decisiones en sus fallos y opiniones que involucraron a los sectores que estuvieron en pugna. Como bien dice Verbitsky, *“el presidente desarrolló la habilidad de plantear las cosas de modo tan ambiguo que cada uno las pudiera interpretar según sus deseos”* (2003). Los jueces de entonces tampoco sortearon en sus decisiones la ambigüedad del discurso político.

Entonces es viable preguntarse: ¿Qué es el sistema de derecho sino la voluntad de dominio? No fue necesario negarle a un sector su verdad, como así tampoco negarle al sector perverso la suya: su voluntad bélica. Esta es la teoría de los dos demonios, la condición y posibilidad de los argentinos de negar, silenciar, sentenciar, desvalorizar por un lado, y movilizar, denunciar, testificar y tipificar, por otro. La ambigüedad en el ámbito político y jurídico se transforma en complicidad en el ámbito social por el efecto de esta imposición perversa.

Es decir, la Ley de Obediencia Debida, por su parte, estableció que el proceso se daría a quienes, por su importante ubicación en la cadena de mando, estuvieron en condiciones de revisar las directivas recibidas, o tuvieron la capacidad de recibir la ejecución de operaciones ilegales, y de los ejecutores materiales de hechos atroces o aberrantes. Así todo, esta ley no excluyó de la igualdad ante la ley para procesar a más de cuarenta generales de la elite que asaltó el poder en 1976: dos ex presidentes; dos ex comandantes en jefe del Ejército; tres jefes de su Estado Mayor; veintiún comandantes y segundos comandantes de los cuatro cuerpos del Ejército y el equivalente Comando de Institutos Militares. En la Armada a cinco vicealmirantes y tres contraalmirantes, y en la Fuerza Aérea a dos brigadieres y media docena de comodores; los cuales quedaron detenidos hasta que el siguiente presidente dictó las leyes de indulto en 1989 y 1990.

En cuanto a la Ley de Punto Final, aprobada por el Congreso en diciembre de 1986, significó que hubo un plazo dictaminado de 60 días en las que se realizaron las instrucciones según esta ley, y se llamó a prestar declaración indagatoria, elevándose a juicio los correspondientes acusados. Después de este plazo, se dictaminó el cese del estado de sospecha sobre los militares. Estrategia política y social de un gobierno ante la aberración jurídica que cometió un gobierno de facto pocos años atrás. La complicidad se concretizó en un pacto entre sectores, y no brindaron posibilidad alguna sobre la averiguación y producción necesaria de un conocimiento, que la justicia misma necesitó y a la cual ellos mismos invocaron.

En un análisis más detallado y simple a la vez, Travieso (1998) dice que: *“se puede inferir que la decisión del legislador ha sido la de dictar una amnistía general. El problema es que ésta no legitima conductas ilegales, sino que actúa sobre las consecuencias jurídicas de los hechos y no sobre las causas. Afecta*

el principio de igualdad pues la norma de la ley 23.521 se refiere a la calidad personal –grado militar- del acusados y no a la característica del hecho amnistiado, esto es, tiene carácter particular y no general”. Esto significa, por un lado, que el principio de inocencia no pudo ser ejercido; y por otro, que de nada valdría tenerlo si no es más bien desde la complicidad del legislador, del pacto político plasmado en la justicia, ya que se tipifica al delito según el acusado y su posición en las relaciones de fuerza. Y también se estableció la prescripción de las causas como maniobra jurídica disciplinadora.

Análisis foucaultiano

Los tiempos formales del sistema de derecho funcionan como amedrentamiento del poder, como parte del juego entre la mecánica de la disciplina y el saber del derecho. *“El derecho no es ni la verdad, ni la justificación del poder. Es un instrumento a la vez parcial y complejo. La forma de la ley y los efectos de prohibición que conlleva deben ser situados entre otros muchos mecanismos no jurídicos”* (Foucault, 1977). Son los mecanismos de producción de conocimiento, de saber hacer de la sociedad los que rellenan estos espacios de relaciones de fuerza. Y por mecanismos entendemos no las diversas configuraciones de sentido que pueden establecer los conocimientos de un grupo social, de un análisis sociológico, de una medicina aplicada, la información de una ong; sino la lógica desplegada en toda esta relación.

En la Argentina de los ´80, pareció ser que la extinción de las causas y la ausencia de sentencias en tiempo y forma, fue el equilibrio justo de las relaciones de fuerza. Y por justo no entendemos el momento apropiado; sino la propia ética, nuestro uso reflexivo de nuestra libertad. La justicia argentina administra su justicia haciendo uso político de su Constitución Nacional y de los códigos internacionales, penales y del tiempo procesal, quiere decir, que más que una cuestión de normas o falta de recursos y de interpretación de las mismas, es una cuestión de tiempos –políticos, morales o económicos-. Es decir, se promueve a que prescriban las causas o se sentencia precozmente, y después se toma conciencia si fue decisión penal, política, o social.

Siguiendo con la historia, durante 1989 el presidente Menem decretó el indulto a los militares condenados y a los procesados (por violación a los derechos humanos si se contempla el informe NUNCA MAS⁷; por delitos comunes según las sentencias), a quienes participaron de las tres rebeliones militares durante el gobierno anterior, a los jefes condenados por su participación en la guerra de las Malvinas y a los jefes guerrilleros. Fueron 216 militares y 64 civiles. Entre éstos: Galtieri, Anaya, Dozo, Harguindeguy, Bessone, Nicolaidis, Reston, Bignone, Seineldín, Rico. A fines de 1990 hubo nuevos indultos: Videla, Agosti, Viola, Graffigna, Lambruschini, Camps, Richieri, Suárez Mason y Firmenich, del grupo montoneros. El pacto mediante la complicidad y el silencio de la clase gubernamental confirmó la fuerza que tomó las características de la negación, no sólo en la cúpula política y judicial, sino en toda la sociedad argentina, ya que también la impunidad se justificó desde la sociedad desde la teoría de los

⁷ Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, producido por notables profesionales de la vida argentina tales como el escritor Ernesto Sábato, la periodista Magdalena Ruiz Guiñazú, el filósofo Gregorio Klimovsky, el médico cirujano René Favalaro, el monseñor Jaime de Nevares, entre otros.

dos demonios. Obnubilados por una situación económica de crisis excepcional a finales de los '80, la sociedad en general legitimó, en Argentina, lo poco de justicia que ejecutaban los funcionarios de la justicia.

La complicidad y los pactos de silencio son legitimados a nivel macro político y por supuesto a nivel micro político. *“Relación de poder, no relación de sentido. Pienso que no hay que referirse al gran modelo de la lengua y de los signos, sino al de la guerra y la batalla. La historicidad que nos arrastra y nos determina es belicosa, no habladora. La historia no tiene sentido, lo que no quiere decir que sea absurda e incoherente. Al contrario, es inteligible y debe poder ser analizada hasta su más mínimo detalle, pero a partir de la inteligibilidad de las luchas, de las estrategias y las tácticas. Ni la dialéctica (como lógica de la contradicción, ni la semiótica (como estructura de la comunicación) sabrían dar cuenta de la inteligibilidad intrínseca de los enfrentamientos”* (Foucault, 1977a).

El análisis de las relaciones de fuerza nos guía hacia las formas de negación y silencio que se institucionalizaron durante el último cuarto del siglo pasado y durante la primera década del nuevo siglo, allí donde la violencia fue más intensa. Y son, en ciertas instituciones, en donde están petrificadas estas relaciones de poder, de dominación a nivel micro político en los operadores capilares, según analizaremos. No nos interesa sólo remarcar el perverso accionar especulativo del sistema estructural financiero internacional, sino también las formas de relacionarnos nosotros los argentinos estando inmerso en el mismo.

El libre comercio judicial

Como dijimos anteriormente, la cita de fuentes de derecho internacional en el derecho nacional, en relación con los derechos humanos, tiene varias bases sólidas en la historia reciente de la jurisprudencia argentina. Entre ellos los fallos Ekmekdjian c/ Sofovich en 1992 y Hagelin, Dagmar Ingrid en 1993⁸, citan al Pacto San José de Costa Rica y a la Convención de Derechos de los Tratados en sus considerandos, ratificados en 1972 y entrada en vigor en 1980 en la Argentina. Pero antes, en 1989 la Cámara Federal de La Plata confirmó la sentencia y concedió la extradición de J. F. Schwmmberger, solicitada por la República Federal Alemana para ser juzgado por los delitos de asesinato reiterado. En 1990 el teniente de Navío Astiz fue juzgado en su ausencia por un tribunal de París que lo condenó por la desaparición y muerte de las monjas Alice Domon y Léonie Duquet nacidas en Francia, pero que habían elegido vivir en la Argentina. El gobierno francés reclamó su extradición, la cual no fue concedida. La situación jurídica de Astiz en Argentina, es decir, de inocencia, llevó a que no se concediera la extradición. Esto produjo una situación verdaderamente paradójica, ya que este hombre fue considerado inocente en el país donde cometió los delitos, pero si salía del mismo, sería detenido inmediatamente por estos mismos delitos por la Interpol. Por otro lado, recién en 1990, se dictaminó la extradición de E. Priebke por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, formulada por la República de

⁸ Adolescente argentina-sueca, desaparecida en 1977 en el Palomar, provincia de Bs. As. Hay testimonios de que la vieron en el centro clandestino de detención ESMA.

Italia, por haber dado éste muerte a setenta y cinco judíos no prisioneros de guerra, calificado como delito de genocidio. En los considerando del fallo se encuentran las citas a los Convenios de Ginebra de 1949 aprobados por las leyes 23.379 y la importancia sobre la celebración de los tratados, es decir, la aplicación en el sistema de derecho interno de formar parte de la comunidad internacional que persigue y castiga los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra. También el fallo cita a la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención de Ginebra de 1949 para la protección de víctimas de guerra, el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; diciendo: *“aun si esos actos no constituyesen una violación al derecho interno del país donde fueron cometidos”*. También agregaron que: *“es necesario y oportuno afirmar en Derechos Internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra de lesa humanidad”* (Travieso, 1998). Se puede interpretar cierto oportunismo político para la interpretación de las normas nacionales e internacionales por parte de los jueces en relación con determinados imputados, ya que la Reforma que otorgó jerarquía constitucional a los tratados internacionales fue en 1994. También se puede significar como voluntad política del poder Ejecutivo, pero sería acusar de antidemocrático al mismo ya que las acciones judiciales responderían a “presiones” y también se continuaría con la desvalorización hacia los sectores sociales que han hecho una magnánima campaña de denuncia de todos los delitos de lesa humanidad.

La influencia de las demás dimensiones, política y económica, de la vida social forjada mediante pactos militares y civiles en el sistema judicial hace abandonar la tesis de que los jueces interpretan según las normas establecidas constitucionalmente, y que el sistema axiológico el cual porta es aplicado a la luz de la fuerza o debilidad de los sectores involucrados, siendo el tiempo la balanza que decreta estas características con que sopesar las influencias.

Como se observa, en el edificio del derecho nacional y su relación con el internacional, poco a poco se afianzó una relación más recíproca para realizar sus interpretaciones de normas. Al decir de Travieso (2002), se entiende como retroalimentación a esta relación recíproca que se produce al incorporarse criterios de interpretación internacionales a los fallos nacionales. Esto es, al decir de Bidart Campos (1989), construcción de un plexo unitario. Sea con una metáfora desde un punto de vista político económico o desde la física, al caracterizar de dependiente o de retro-alimentiva respectivamente, o de simpatizar con la discusión monismo-dualismo de esta relación entre el derecho interno e internacional, lo cierto es que la soberanía jurídica nacional en cierta forma, pierde más que autonomía o independencia, pierde normatividad o vigencia sociológica. Consideración ésta última contraria a la de Bidart Campos. Más que interpretación de normas, la posibilidad de pacto cómplice entre los sectores mencionados se ha legitimado y equilibra con mayor justeza las relaciones de dominación. Para nosotros, la negación de los hechos y el silenciamiento de la información serían instituciones informales en la Argentina. Los tiempos formales del sistema judicial son usados especulativamente por sus funcionarios, como lo son las tasas de interés y los montos de inversión en el sistema financiero mundial.

Delitos de Lesa Humanidad en Argentina. Más de 30 años después

El trabajo mancomunado de los organismos de derechos humanos en Argentina fue y es para nuestro entender la causa principal de que la acción de la justicia haya respondido con sus obligaciones. Si bien las coyunturas internacionales, como los continuos pedidos de extradición desde España, Italia, Suecia, Francia y Alemania a imputados y procesados por delitos de lesa humanidad, mas una discutible ratificación de la mayoría de los pactos internacionales de derechos humanos por parte del Ejecutivo Nacional, y la voluntad de una parte mínima de los magistrados; lo cierto es que se necesitó una denuncia pública constante y una gran producción de conocimiento histórico, científico y no científico, jurídico, en fin, un gran saber hacer. Una producción de conocimiento para que la cuestión jurídica se codifique en términos de narración de un pasado, de testimonial personal, y el destino de muchos ciudadanos, es decir, una construcción de la identidad, una epistemología de una verdad. Por lo tanto, la producción de un conocimiento jurídico y otro disciplinador son invocados a que reconozca verdades y las tipifique.

Ahora bien, en relación con la identidad, no como proceso subjetivo, sino como objeto de verdad, la historia demuestra su tránsito originado en la época de los detenidos-desaparecidos. Ya que, *“desde 1995, la mayoría de las Cámaras Federales del país han dado lugar a los reclamos de las víctimas y sus familiares y han declarado su competencia para realizar investigaciones”*; (CELS, 2001). Uno de los tribunales que más avanzó para esta época en las investigaciones fue la Cámara Federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, donde se esclarecieron las violaciones a los derechos humanos cometidas por el V Cuerpo del Ejército. Para finales del siglo ya las investigaciones estaban avanzadas sobre el plan sistemático para el robo de niños durante la dictadura. Ante estas investigaciones y llamadas a indagatorias, la estrategia militar fue siempre plantear al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CONSUGA) la incompetencia de los tribunales civiles para juzgar esos delitos, correspondiéndole a los tribunales militares, aun cuando ya para estas fechas existían pronunciamientos sobre la competencia de las Cámaras Federales sobre estos delitos (CELS, 2001).

En 1999 la Cámara Federal y Correccional porteña se pronunció en las causas por apropiación de menores y sustitución de la identidad seguidas contra Massera y Videla. Comenzaron a partir de entonces los llamados *juicios por la verdad*. En el mes de mayo de 2000 la sala II de Cámara Federal porteña ordenó la reapertura de una causa judicial contra el ex almirante Emilio Eduardo Massera y el ex capitán de fragata Alfredo Astiz, entre otros militares, afirmando que se le imputaban por delitos de lesa humanidad, por lo tanto imprescriptibles, según la resolución del tribunal. El Estado argentino asumió así la obligación internacional de investigar estos delitos y garantizar así el derecho a la verdad de las víctimas. La Cámara consideró que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida no eran aplicables automáticamente a todos los militares acusados de violaciones a los derechos humanos, sino que se debían analizar caso por caso. Cuestión que llevó a que se reabrieran varias causas (CELS, 2001).

En noviembre del 2000 la justicia argentina condenó a reclusión perpetua al ex

agente Clavel, de la Dirección de Inteligencia Nacional chilena por el asesinato del general Prats, ex funcionario del gobierno de Allende. Fueron justamente las hijas de Prats quienes pidieron la extradición del ex dictador Pinochet, obteniéndola por parte del juez federal Galeano. Otro ejemplo más de la jurisprudencia internacional, que también sumó esfuerzos a las demás coyunturas. En el Uruguay ya hacía años que venía siendo investigado y finalmente esclarecido un caso de apropiación de menores: la nieta del poeta Juan Gelman. El hallazgo del cuerpo de su hijo Marcelo Gelman llevó a la justicia a dónde fue trasladado y asesinado junto con su esposa embarazada al Hospital Militar del Uruguay. El resultado fue que encontraron a la nieta de Gelman, en Montevideo, en el año 2000.

La sentencia de marzo de 2001 en el caso “Barrios Altos”, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró inadmisibles las disposiciones de amnistía que tiendan a impedir sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos.

En cuanto a los militares argentinos, “el 6 de marzo de 2001 el juez Gabriel Cavallo declaró inválidas, inconstitucionales y nulas las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y resolvió citar a prestar declaración indagatoria a Julio Simón y Juan Antonio Del Cerro”, (CELS, 2001). Citó la incompatibilidad de estas leyes con los tratados internacionales. A partir de entonces se pudo volver a investigar responsabilidades del terrorismo de Estado y sus delitos cometidos. En junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida (leyes 23.492 y 23.521), habilitando definitivamente el avance de las causas judiciales por crímenes de la dictadura. Sostuvo que las leyes son contrarias a normas internacionales que actualmente tienen jerarquía constitucional y tuvo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se pronunció sobre la validez de la ley 25.779, sancionada por el Congreso de la Nación en 2003, que declara nulas aquellas otras dos leyes. Estableció que la desaparición forzada de personas es un crimen contra la humanidad y como tal imprescriptible e inamnistiable. Entendió que no existe violación a los principios de irretroactividad y de legalidad, dado que, tanto el reproche internacional de los delitos cometidos, como el carácter de *ius cogens* de esos principios, con vigencia anterior a los hechos imputados, obligan al Estado a investigar y sancionar a los responsables. También la Cámara de Casación Penal convalidó la constitucionalidad de la ley 25.779 y la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521. Por supuesto que todas las consideraciones pasaron a ser debatidas tanto en el ámbito de las causas, como en el del derecho. Se discutía sobre el efecto retroactivo de las normas que fijan la imprescriptibilidad de estos crímenes y la posibilidad de invocar la cosa juzgada. El ex integrante de la Corte Suprema, Gustavo Bossert, destacó que en este fallo de la Corte Suprema se cumplía el principio de imprescriptibilidad, que es anterior a los crímenes de lesa humanidad cometidos en los años setenta. Las leyes invalidadas de ningún modo podrían, válidamente, subsistir con las normas de las convenciones internacionales.

En mayo del 2000 la sala II de la Cámara Federal porteña ordenó la reapertura de una causa judicial contra Massera y Astiz, entre otros, por apropiación de bienes de un empresario desaparecido en 1977. Fue la primera resolución que

afirmó realizar un análisis jurídico de las leyes de impunidad sobre cada caso, ya que éstas excluyeron del perdón el robo de bebés y el saqueo de bienes de las víctimas.

Los tribunales de justicia internacionales también fueron dando sus pasos en adjudicarse competencia para juzgar a delitos. *“Desde el año 1996, el Juzgado Central de Instrucción Nº5 de la Audiencia Nacional de Madrid, instruye el sumario 19/97, contra militares argentinos por los delitos de terrorismo y genocidio, para los cuales la legislación española habilita el ejercicio de la jurisdicción universal. El 2 de noviembre de 1999 el Juzgado dictó un auto de procesamiento contra 98 militares argentinos involucrados en los delitos de genocidio y terrorismo. El 30 de diciembre del mismo año se dictó un auto de procesamiento, prisión y ratificación de la prisión contra 48 militares argentinos y se ordenó cursar una orden internacional de detención a los efectos de proceder a la extradición”* (CELS, 2001). Entre ellos estaban denunciados Jorge Rafael Videla y Ricardo Miguel Cavallo o Miguel Ángel Cavallo, miembro de la Marina que actuó en el centro clandestino de la ESMA. Fue detenido en el 2000, a pedido de la justicia española en 1999, en el aeropuerto de la ciudad mexicana de Cancún por agentes de Interpol-México en el momento en que intentaba huir hacia la Argentina donde tenía garantizada su impunidad por los crímenes cometidos durante la dictadura. El juez de España, *“Garzón acusó al marino de haber participado en 110 casos de personas detenidas ilegalmente, 227 secuestros de personas ahora desaparecidas y por haber participado en el secuestro de 16 mujeres detenidas embarazadas que tuvieron sus hijos en la ESMA. También lo acusó de haber tomado parte, personalmente, en 21 casos de torturas, secuestros y desapariciones. Garzón solicitó la extradición del militar argentino”* (CELS, 2001). Es un caso que presenta gran interés para los especialistas de derecho internacional por el análisis de los jueces nacionales hacen de las diferentes categorías que este caso involucra, constituyendo un eslabón en el afianzamiento de la institución de jurisdicción universal. La extradición a España fue autorizada en el 2001 por el juez mexicano Jesús Guadalupe Luna por los delitos de terrorismo y genocidio, pero no por tortura porque en México éste delito prescribió. En junio de 2003 se aprobó la extradición a España fue juzgado allí, convirtiéndose en el primer latinoamericano juzgado fuera de su país. En el 2006 el juez argentino Sergio Torres pide a España su extradición, en el 2007 España la autoriza y Cavallo acepta ser extraditado a Argentina. Surge la pregunta sobre porqué estuvo tantos años en España sin condena. Recién en el 2010 fue a juicio junto a Astiz, Otero, Vigo, Rodríguez, García, Capdevila, Palet, Binotti, Franco, Girlin, todos compañeros del centro clandestino de la E.S.M.A. En abril de 2005 la Audiencia Nacional (España) condenó al ex represor Adolfo Scilingo a 640 años de cárcel por delitos contra la humanidad Cometidos. La justicia española consideró al ex represor como autor responsable del delito de lesa humanidad, por treinta muertes, una detención ilegal y torturas. Fue el mismo que relató en la Argentina abiertamente en un medio de comunicación sobre los vuelos, relato que reconstruye Vertbisky en su libro *“vuelos de la muerte”*. También en el 2010 la causa de la ESMA quedó en manos del Tribunal Oral Federal Nº5, donde se juzgan a Ricardo Cavallo, Alfredo Astiz, “El Tigre” Acosta, junto a otros 20 ex militares más.

Retomando lo analizado a partir de las relaciones de fuerza se hace evidente un poder político de estirpe militar disminuido. No es un cambio de ética, de ciencia, ideología; es un juego de verdad en donde el tiempo procesal de extinción de causas impregnó la subjetividad. La sensación de impunidad es la relación con un desmedido esfuerzo entre lo que se sabe y los procesos y los estatutos necesario para que esto funcione como verdadero. El esfuerzo desmedido, por un lado, se puede observar entre el tiempo transcurrido entre los delitos denunciados y las respuestas judiciales, tan lentas en muchos casos característicos. Además, los efectos en un sector de los fallos se obtienen a través de represalias de tipo corte militar argentino: desapariciones de testigos claves, amenazas a funcionarios y ciudadanos, prisiones llamadas “bip”, salidas de prestigio, postergación del juicio oral por el mal estado de salud, procesamiento y luego excarcelación.

Por otro lado, y es el que remarcamos en opinión conjunta con los organismos de derechos humanos, es gracias únicamente a un irrenunciable esfuerzo de los grupos sociales organizados dedicados a la protección de derechos humanos, más un pequeño puñado de jueces en conjunto con la voluntad política, que se pudo avanzar en la investigación de estos delitos: *“En fin, la especificidad de la política de verdad en nuestras sociedades. Funciona o lucha a nivel general de éste régimen de verdad tan esencial a las estructuras y al funcionamiento de nuestra sociedad. Existe un combate por la verdad, o al menos alrededor de la verdad –por verdad no quiero decir el conjunto de cosas verdaderas que hay que descubrir o hacer aceptar, sino el conjunto de reglas según las cuales se discrimina como verdadero de lo falso y se ligan a lo verdadero efectos políticos de poder”* (Foucault, 1977). No fue fortaleza de la justicia, ni ética de la sociedad que recién para el 2006 se obtuvo la primera condena luego de la reapertura de los juicios.

Por la identidad

Como fundamento de la conjunción de todos los factores que venimos analizando está el accionar, desde sus orígenes, de denunciantes de las Abuelas de Plaza de Mayo⁹ en búsqueda de sus nietos y nietas nacidos en cautiverio. Ya desde noviembre de 1977 presentaron reclamos ante la OEA y la CIDH. Ésta última en 1978 se pronunció en el caso 2553 sobre la desaparición de la nieta de Chicha Mariani obligando a que el Estado argentino investigara. En 1980, las Abuelas localizaron a dos nietas. En 1984 lograron la restitución de la primera nieta con quien la justicia aceptó la validez de una prueba de filiación por medio del índice de abuelidad a través de análisis de ADN. Fue recién en 1997 que iniciaron causas penales sosteniendo que el robo de bebés fue parte de un plan sistemático, investigándose la apropiación de 194 niños. En 1998 fue condenado Miara a doce años de prisión por la apropiación de los hijos mellizos de Reggiardo y Tolosa, ambos detenidos-desaparecidos en 1977. En 1998 se incorporó en la Convención sobre los Derechos del Niño el

⁹ Para comienzos de los '90 tenían apoyo financiero y organizativo de: Consejo Mundial de iglesias, Organización Católica Canadiense para el Desarrollo y la Paz, el Entraide Protestante Suisse, la organización Terre de Hommes, el Folke Kirkens de Dinamarca, el Comité Catholique contre la Faim et pour le Développement de Francia, el Rädde Barnen de Estocolmo, de iglesias protestantes noruegas y alemanas. (<http://www.abuelas.org.ar>)

derecho a la identidad establecido en los artículos 7, 8 y 11. A partir de 1997, con la decisión de la C.I.D.H., también se impulsaron iniciativas con los juicios por la verdad, instando al Estado argentino a seguir investigando. Hasta febrero del 2011 Abuelas recuperó 104 nietos. Así es que la defensa por los derechos humanos, lejos de buscar responsables penales únicamente, construye identidades y encuentra personas que fueron ilegítima y perversamente sustraídas de su familia. La producción de este saber hacer por parte de este grupo de mujeres, no sólo se distingue por la cuantiosa información disponible, sino que fueron capaces de hacer trabajar a los argentinos interdisciplinariamente, ya que han logrado aportes desde la biología, la antropología forense, la psicología, el derecho, la sociología, la historia, y la política. La fuerza de lucha y de la resistencia, sin embargo, se encuentra en las convicciones de estas mujeres con su registro: la realidad vivida; capaz de elevarlas al estatuto de verdad ineludible e innegable.

Régimen político de la verdad

Si las pocas condenas que hay, tardan treinta años es porque toda una generación fue concretamente abatida. Las condenas son interpretadas como injustas por el sector militar y por el círculo más allegado al mismo. Las desapariciones y muertes de civiles implicados durante la ejecución de los juicios (caso Julio López), hacen evidente la reiteración de las modalidades perversas de intercambio entre diferentes sectores sociales: expropiación de recursos humanos y posterior negación de los hechos. *“El avance de los juicios puso en evidencia la cantidad de obstáculos que entorpecen muchas de las jurisdicciones del país: la precariedad de las justicias federales provinciales, la resistencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, los problemas de planificación, la deficiencia de los sistemas de investigación criminal para procesar casos complejos, la necesidad de pensar en la protección y contención de víctimas y testigo”* (CELS; 2007). Hasta noviembre de 2006 existían cerca de 700 personas imputadas de crímenes de lesa humanidad durante la dictadura; 243 se encontraban procesadas, 48 estaban prófugas, a 44 se les dictó falta de mérito, 99 fallecieron, 5 fueron declaradas incapaces de estar sometidos a juicio y 6 fueron condenadas (CELS, 2007).

En octubre del 2007 el sacerdote de la Iglesia Católica Cristian Von Wernich fue condenado por el Tribunal Oral Federal 1 de La Plata a reclusión perpetua como coautor de siete homicidios triplemente calificados, 34 tormentos agravados y partícipe necesario en la privación de la libertad agravada de 42 personas. En diciembre el juez federal Lijo condenó con penas entre 20 y 25 años de prisión al ex jefe del Ejército Nicolaidés, a los coroneles Duval, Hoya, Roldán, Gualco, Fontana, Guerrieri y al policía Simón.

El 2008 culminó con 30 condenas y dos absoluciones de delitos de lesa humanidad. Fueron condenados por el Tribunal Oral de Capital Federal (TOF): el capitán Berthier a diez años de prisión; al matrimonio Osvaldo Pintos y María Cristina Rivas a ocho y siete años de prisión respectivamente por la sustracción de María Barragán, la primera hija de desaparecidos que llevó adelante un juicio contra sus apropiadores; a prisión perpetua al coronel Barda, a 25 años de cárcel a los brigadieres Cômes y Mariani. El general Tedesco fue condenado por el TOF de Posadas a 25 años de prisión por secuestro,

tormentos y homicidio del ex decano de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Misiones; el TOF porteño condenó a prisión perpetua a los comisarios Lapuyole, Gallole y absolvió a Tirmanich, por la ejecución de 30 personas en el hecho conocido como la "Masacre de Fátima". Fueron condenados por el TOF 1 de Córdoba a prisión perpetua el general Menéndez, los sub oficiales retirados Manzanelli, Díaz, Padován, y al ex personal civil del servicio de inteligencia Lardone por cuatro privaciones ilegales de libertad, tormentos y homicidios; los coroneles Rodríguez y Acosta fueron condenados a 22 años de prisión; y el sub oficial Vega a 18 años. El TOF de Corrientes condenó a prisión perpetua al coronel Barreiro, a 25 años de prisión a Losito y al capitán De Marchi, y a 18 años al ex comandante Reynoso; y absolvieron al sargento Díaz. El TOF de Tucumán condenó a cadena perpetua a los generales Bussi y Menéndez por el secuestro del senador Aiginasse. El TOF de Neuquén condenó a 25 años de prisión al general Olea y los coroneles Arenas y Reinhold, a 22 años al coronel Barrera, a 21 años los coroneles de inteligencia Martín y Ezcurra, a 20 años al médico de la Hilarión Paz Sosa y a 7 años al sargento Oviedo. Todos estos últimos juzgados por secuestros, tormentos y la desaparición forzada de Oscar Ragni.

Si bien el 2008 dejó un saldo elevado de juicios con condenas por delitos de lesa humanidad, también las dificultades que se presentan hasta el momento son mayores. Por ejemplo, en cuanto a la información, es comprobable la continuidad explícita de la negación como mecanismo predominante del sector militar cuando tiene que relacionarse con los demás sectores de la sociedad¹⁰. Otro ejemplo que demuestra la complicidad como otro mecanismo predominante es la elevada cantidad de prófugos de la ley que al 31 de diciembre de 2008 eran 46 procesados (CELS, 2009, p. 33). Para el CELS (op. Cit.): *"es preocupante el papel que ha desempeñado la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante el año 2008. A pesar de los importantes fallos que había dictado en los años anteriores."*

La complicidad es visible por cuanto no se avanza en sentencias o absoluciones proporcionalmente en relación con la cantidad de imputados. Recién hasta diciembre de 2008 el CELS registró 182 causas en movimiento en todo el país, la mayoría por privación ilegal de la libertad, tormentos y apropiación de menores. Únicamente en 12 causas se dictaron condenas, y de éstas sólo está confirmado por la CSJN el fallo del ex policía federal Héctor Simón del 2006. De las 20 provincias que registraron causas en movimiento, se celebraron debate en siete de ellas: La Plata, Córdoba, Corrientes, Misiones, Neuquén, Tucumán y San Luis. De las 30 elevadas a juicio, 9 son causas parciales y correspondieron a la ESMA y Primer Cuerpo del Ejército. Del resto fueron de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Rosario, Mendoza, Corrientes, Córdoba y Formosa.

Como dice el CELS, el avance sobre los delitos de lesa humanidad y el proceso de verdad y justicia ha mostrado dos caras. Una de ellas se evidencia

¹⁰ El Ejército argentino siempre adujo que toda la documentación que permitiese ubicar a los detenidos desaparecidos fue incinerada en 1983 por el teniente general Nicolaidés. El poder político debió haber exigido que los militares entregaran el poder en 1982, una vez finalizada la Guerra de Malvinas. Pero los militares recién entregaron el poder a fines de 1983, lo que les dio tiempo de eliminar la documentación de lo que sucedió en la represión, e incluso dictar la Auto amnistía, que luego fue derogada por el gobierno de Alfonsín.

en la puesta en marcha del aparato judicial que se consolida en firmes condenas y confirmaciones de tales; la otra, se denuncia a través de la acción de funcionarios judiciales en imponer diferentes trabas a los procesos de las causas, en demorar ciertas decisiones, en tener dificultades de logística para la investigación y en la protección de testigos y vigilancia de detenidos¹¹, en la fragmentación y/o acumulación de causas, la escases de espacios físicos para llevar a cabo los juicios. Otro problema que se presenta es la falta de registro audiovisual de las audiencias.

Resumiendo, *“del número total de causas que se encuentran en trámite, el 71% siguen demoradas en la etapa de instrucción y no alcanzaron aun la instancia de debate oral. Por otro lado, de las 67 causas que se encontraban elevadas a tribunales orales, sólo 11 llegaron a debate durante 2009. A diciembre de 2009 apenas 6% de los 1179 imputados habilitados para llegar a juicio había obtenido sentencia (68 condenas y 7 absoluciones) y sólo dos sentencias están confirmadas”* (CELS, 2010). Lo preocupante es que después de 30 años la justicia continúa sin establecer responsabilidades, aún cuando hayan dictaminados fallos históricos en esta materia. El número de imputados es de 1422 hasta diciembre del 2009, de los cuales 1179 están en condiciones de enfrentar juicio y los restantes 243 fallecieron o fueron declarados incapaces. Los procesados llegan a 628, los cuales 410 se encuentran cumpliendo prisión preventiva, más 50 sentenciados (47 condenados y 3 absueltos). Los prófugos se mantienen en 40.

En el 2009 se abrieron juicios en San Martín y Mar del Plata, de la Provincia de Buenos Aires, y Formosa, Salta, Santa Fe y Rosario. Por el contrario, las causas de Neuquén, La Plata y Tucumán no celebraron debates orales. Y las causas de las provincias de Mendoza, La Rioja, Jujuy, Santiago del Estero y Santa Cruz, si bien están en movimiento, *“sobran problemas, dilaciones y oposiciones explícitas al proceso de justicia que demoran el juzgamiento”* (CELS, 2010). Por ejemplo, al considerar que la cantidad de sentencias en las que la CSJN ha dictado sentencia firme son solamente dos, y recordando que sólo a través de todas las instancias judiciales pueden considerarse fehacientemente a las condenas o absoluciones como inobjetable, se percibe una tendencia de la mayoría de los tribunales de postergar la determinación de la ejecución de las penas: *“Salvo contadas excepciones no agilizan las investigaciones, jueces de tribunal oral que tardan años en disponer la celebración de los debates, jueces de las instancias superiores que continúan sin confirmar sentencias y sin resolver maniobras dilatorias de las defensas. Jueces que durante mucho tiempo no han permitido el ingreso de los medios para que estos procesos históricos puedan ser pensados y discutidos. Jueces que cajonean denuncias durante meses y años, jueces que interpretan las convenciones de derechos humanos y excarcelan a imputados que cometieron crímenes contra la humanidad – y que cuentan con los medios para entorpecer el proceso-, pero que no actúan de igual manera cuando se trata de imputados por delitos comunes”* (CELS, 2010). A pesar de la repercusión pública que cada condena existe, su medida ética no es en realidad correspondida con una seria aplicación de la justicia. Los esfuerzos por lograr la verdad de un gran sector

¹¹ Julio López, desaparecido en el 2006; Iván Torres, detenido en Comodoro Rivadavia y desaparecido en el 2003; Luciano Arruga, detenido en provincia de Buenos Aires y desaparecido en el 2009. (CELS, 2010)

todavía son desprestigiados severamente por la aplicación fáctica de los jueces.

Para muchos el 2010 fue el año de mayor importancia para los juicios por estos tipos de delitos. Se dictaron 107 condenas a represores, la mayor parte a Prisión Perpetua o a 25 años de prisión, en juicios celebrados en la Ciudad de Buenos Aires y en las provincias de Córdoba, Santa Fe, Tucumán, Santiago del Estero, Buenos Aires, Chaco, La Rioja, La Pampa; Mendoza y Chaco. Solo en las provincias de San Juan, Jujuy, Catamarca, Entre Ríos, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Ushuaia no hubo condenas.

Durante el 2011 se iniciaron los juicios por delitos de lesa humanidad en el T.O.F. de Tucumán, juzgando al ex jefe del Tercer Cuerpo del Ejército Luciano Benjamín Menéndez junto a Roberto Heriberto Albornoz, en la que se investigan 5 homicidios. Y además a Videla Gorleri, Lorenzo Chilo, Navarro, Lucena, en el marco de la causa "De Benedetti". En el T.O.F. n°6 de la Capital Federal de iniciaron audiencias contra Jorge Rafael Videla, Reynaldo Bignone, Cristino Nicolaidis y otros imputados, por 33 casos de apropiación de menores. En el mismo se enjuicia a Alfredo Astiz, por la sustracción de la menor María Victoria Donda. El T.O.F. de Salta también condenó a Carlos Alberto Mullhall, Miguel Raúl Gentil, y Joaquín Guill a cadena perpetua por la desaparición del ex gobernador de esa provincia Ragone. También a dos años a prisión condicional a los exsuboficiales y hermanos Pedro Javier y Nelson Rubén Herrera

Actualmente, el TOF n° 1 de la provincia de Mendoza condenó a prisión perpetua a los ex policías Oyarzábal, Smaha, Lucero, y Rodríguez Vázquez y a 12 años al ex teniente Migno. Por su parte, en el TOF n° 2 de Rosario sólo se juzgan los secuestros de cuatro de las siete víctimas la Masacre de Los Surgentes, en el que está acusado el ex comandante del Segundo Cuerpo del Ejército Ramón Genaro Díaz Bessone.

A pesar del aumento de ejecución de causas en estos últimos años señalados, el transcurso del tiempo y la no unificación de causas, evidencian una falta de voluntad jurídica. Los vínculos de complicidad entre la violencia ejercida por el sistema represor y los funcionarios de la justicia se comprueban por la falta de ejecución de las debidas etapas del proceso judicial y la ausencia de una investigación comprometida y radical que se necesita para avanzar.¹² De todas maneras, este centro de estudios e investigaciones caracteriza de heterogéneo al sistema judicial en su conjunto, y dice que no se puede hablar de "un" sistema judicial como si se tratara de una institución monolítica; si se enfoca como análisis el comportamiento judicial en sus diferentes ámbitos de intervención, ya que muchos tribunales avanzan en tiempo y forma. Quizás lo homogéneo del sistema judicial es como bien analiza este centro durante todos sus informes: una falta de demanda de recursos materiales, logísticos y de articulación para desplegar sus funciones; muestra de que el Estado de Bienestar también se ha retirado en la esfera judicial.

¹² De hecho, en el informe último del CELS, promedian de que un juicio tarda un año y medio en elevarse a etapa oral y de que mantenerse este ritmo, las causas abiertas tendrán por lo menos 20 años para llegar a su fin.

Saber hacer derechos humanos

Para el CELS, la intervención de los órganos interamericanos –C.I.D.H.– resultó central y tuvo impacto para realizar reformas institucionales. Pero esta interacción “se produce cuando las víctimas o sus familiares, luego de haber tramitado los casos en el nivel internacional, pretenden que esas decisiones se ejecuten por las autoridades domésticas. La posición política del Estado argentino ha dependido, en los últimos años, casi exclusivamente de soluciones ad hoc para el cumplimiento de las decisiones internacionales. Éstas, como tales, quedan subordinadas a variables coyunturales y de corto plazo, y cada vez más limitadas” (CELS, 2010). Por lo que evidencia y se comprueba, al estudiar todas las investigaciones e involucraciones de este centro de estudios en la realidad argentina, la necesidad social de fortalecer los mecanismos políticos de control a través de la creación de instituciones protectoras de derechos.

La acción de los organismos de derechos humanos es tan certera (el sentido de sus conocimientos es acompañado con el sentido del recorrido de sus historias que se negaron y se silenciaron), que sienta jurisprudencia internacional y nacional, disciplinando a la sociedad argentina, gubernamentalizando su población. Para nuestro análisis, “no se trata de un combate a favor de la verdad sino en torno al estatuto de verdad y al papel económico político que juega. Por verdad, entender un conjunto de procedimientos reglamentados por la producción, la ley, la repartición, la puesta en circulación, y el funcionamiento de los enunciados. La verdad está ligada circularmente a los sistemas de poder que la producen y la mantienen, y a los efectos de poder que las induce y que la acompañan. Régimen de la verdad” (Foucault, 1977a).

Como pensamos nosotros, y como dice Foucault, no todo saber es máscara del poder. Por su parte, el sector represivo militar y policial se encargó de auto amnistiarse, hacerse perseguir y procesar, vigilar y castigarse por estos ciudadanos que profesionalizaron su conocimiento, que supieron subjetivarse y posibilitaron subjetivar a cuantos otros. Los relatos que cuentan ciertas organizaciones no gubernamentales se refieren a la economía política de la vida y de la muerte argentina, cuanto que éstas son las contabilizadas y analizadas. Es decir, vislumbran lo político y lo económicamente útil desde una perspectiva de historias de vida y no de ideología alienante.

El mercado cuenta demanda y oferta de productos (incluyendo al hombre como objeto, es decir, como mano de obra o como producto consumible) y el sistema jurídico construye su castillo del derecho. Nuestra sociedad de normación, soberaniza y disciplina, regula las relaciones de fuerza existentes mediante la agencia civil y judicial en tanto relato llamados delitos de lesa humanidad, criminalización de la pobreza, violencia de género, discriminación, mortalidad maternal, mortalidad infantil, violencia institucional. Es decir, se han cosificado las técnicas de gobierno de los otros cuando los ápices de la vida y la muerte se muestran sus índices. Régimen argentino de la verdad.

Creemos, por nuestra parte, que la sobrevaloración del sistema de derechos para resguardarnos y perseguir los delitos comunes, hace perder el ímpetu, en el imaginario social, lo que de convicción ética -de los grupos organizados de derechos humanos- tienen de fuerza para politizar su verdad. La justicia

Argentina ha demostrado trabajar más con la especulación temporal de los procesos penales que con la conducta ética e interpretación de normas a seguir transmitido por su sistema axiológico. No logramos reconocer nuestra capacidad civil organizativa en la política, ya que aquello que debería ser materia administrativa se dirime en el campo de la justicia. La exigencia de control de gestión por parte de los grupos civiles es proporcional a la complicidad de los funcionarios públicos, policiales, judiciales o políticos, con los grupos sociales que especulan en la legalidad del sistema financiero. Los mecanismos de negación y silencio, complicidad y denuncia, solidaridad y movilización que venimos describiendo en estas relaciones de fuerza, hacen al equilibrio que los argentinos le otorgamos a nuestra libertad. Y, en la medida en que significamos lo que actuamos y lo que podemos hacer con lo que sabemos, construimos no nuestra justicia, sino nuestra ética.

¿Qué sabemos, qué queremos y qué podemos hacer con lo que sabemos? Esta es la pregunta para enfocar al conocimiento que los organismos de derechos humanos han producido, e intentar responder acerca de las políticas públicas necesarias, las características de la justicia argentina, y el uso reflexivo que hacemos de nuestra libertad en materia de derechos humanos.

Seremos modernamente libres de acuerdo con las características que adquiera el proceso de comprender lo que sabemos, proyectar lo que se puede hacer en relación con este conocimiento producido, y querer hacer a partir de lo condicionado por el conocimiento mismo. *“Saber es hablar como se debe y como lo prescribe la marcha cierta del espíritu; hablar es saber cómo se puede y según el modelo que imponen quienes comparten el nacimiento. Las ciencias son idiomas bien hechos, en la medida misma en que los idiomas son ciencias sin cultivo. Los idiomas, saber imperfecto, son la memoria fiel de su perfeccionamiento. Inducen al error, pero registran lo que se ha aprendido. Lo que nos dejan las civilizaciones y los pueblos como monumento de su pensamiento, no son los textos, sino más bien los vocabularios y las sintaxis, los sonidos de sus idiomas más que las palabras pronunciadas, menos sus discursos que lo que los hizo posibles: la discursividad de su lenguaje. Cada ciencia tiene su nombre, cada noción de la ciencia tiene el suyo. De allí, la posibilidad de hacer una historia de la libertad y de la esclavitud a partir de los idiomas”* (Foucault, 1966). Si los derechos humanos constituyen ocasión más que para hacer justicia, establecer los estándares sobre nuestro uso de la libertad, todo el saber producido por los organismos civiles en defensa de los mismos debiera ser puesto en la agenda política, en la agenda educativa, de salud, de seguridad, comunicacional. Saber decir, saber hacer. Mientras esté aplicado al campo de los derechos humanos del sistema judicial, será una justicia cómplice de una perversa aplicación de la estructura del sistema financiero en relación con el discurso universal de los derechos humanos.

Nuestra ética argentina es éste resultado de nuestro uso reflexivo que estamos haciendo de nuestra libertad como cultura occidental. Y si nuestras libertades fundamentales se dirimen en el campo judicial, si nuestra condición ontológica la dirigimos al campo de la justicia, nuestra ética está impregnada, teñida, influida mayormente por la estructura y la forma del sistema judicial, y no tanto por la predominancia de la interacción entre las otras instituciones culturales.

Bibliografía

BIDART CAMPOS, G. J. (1989): *“Teoría general de los derechos humanos”*. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires, 2006.

CELS (2001): *“Derechos Humanos en Argentina. Informe 2001”*. Siglo XXI Editores S. A., Bs. As. Argentina.

CELS (2007): *“Derechos Humanos en Argentina. Informe 2007”*. Siglo XXI Editores S. A., Bs. As. Argentina.

CELS (2010): *“Derechos Humanos en Argentina. Informe 2010”*. Siglo XXI Editores S. A., Bs. As. Argentina.

FOUCAULT, M.: (1966) *“Las palabras y las cosas. Una arqueología de las Ciencias Humanas”*. Siglo XXI Editores Argentina, S. A. 2002.

FOUCAULT, M. (1976): *“Curso del 14 de enero de 1976”*, en *Microfísica del Poder*. Las Ediciones de La Piqueta, Tercera Edición, 1992. Madrid, España.

FOUCAULT, M. (1977): *“Las relaciones de poder penetran en los cuerpos”*, en *Microfísica del Poder*. Las Ediciones de La Piqueta, Tercera Edición, 1992. Madrid, España.

FOUCAULT, M. (1977a): *“Verdad y poder”*, en *Microfísica del Poder*. Las Ediciones de La Piqueta, Tercera Edición, 1992. Madrid, España.

RAPOPORT, M. (2006): *“Historia económica, política y social de la Argentina (1880-2003)”* 1ª Edición, Buenos Aires, Ariel, 2005.

TRAVIESO, J. A. (1996): *“Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Argentina. Tratados - Leyes – Doctrina – Jurisprudencia”*. Eeditorial Eudeba, 2000. Bs. As. Argentina.

TRAVIESO, J. A. (1998): *“Derechos Humanos y Jurisprudencia. Doctrina y legislación argentina e internacional”*. Eudeba, Bs. As., Argentina.

TRAVIESO, J. A. (2002): *“Colección de Análisis Jurisprudencial. Derechos Humanos y Garantías”*. La Ley S. A. Bs. As. Argentina.

VERBITSKY, H. (2003): *“Civiles y militares. Memoria secreta de la transición”*. Editorial Sudamericana. Bs. As., Argentina.